

39.205.2018

VALORACIÓN DEL INFORME SSCC2019/34 DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento (Borrador v.16, de 16 de mayo de 2019), y conforme a lo previsto en el artículo 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se emite por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía Informe SSCC2019/34, correspondiendo realizar las siguientes valoraciones a las observaciones formuladas en el mismo:

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SEXTA.

El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía manifiesta que no consta en el expediente Memoria Justificativa de adecuación a los principios de buena regulación.

Valoración: esta observación fue manifestada por la SGT en su informe y, en consecuencia, se aprobó la mencionada Memoria con fecha 19-12-2018. Por tanto, se hace constar que la misma sí figura en el expediente de elaboración normativa.

Considera relevante que se motive en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía se ha conferido a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la ley que efectivamente la representa o agrupa y cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Valoración: se estima que se ha dado cumplimiento a ello a través de la Resolución de la Dirección General de Planificación y Evaluación relativa a los trámites de audiencia, consultas facultativas e información pública, de 2-11-17, así como a través del correspondiente informe de valoración tras la audiencia y consultas, el cual fue emitido el 28-6-2018.

En cualquier caso, cualquier entidad y/o asociación tuvo oportunidad de realizar alegaciones puesto que el proyecto fue objeto de información pública realizada a través de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Secretaría General Técnica, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de 1 de marzo de 2018.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA OCTAVA.

Se advierte de la actual tramitación de otros dos proyectos: proyecto de decreto por el que se aprueba el modelo de relación con la ciudadanía de la Administración de la Junta de Andalucía y el proyecto de decreto para regular la creación de la ventanilla única para la atención a las víctimas de la violencia de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de modo que el contenido de los mismos debería ser acorde con el proyecto que nos ocupa a

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/18



fin de evitar duplicidades o disfuncionalidades que pudieran ocasionar dificultades de interpretación o de ejecución.

Valoración: la tramitación del proyecto de decreto del modelo de relación con la ciudadanía se encuentra en suspenso. De esta forma, al objeto de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) en materia de oficinas de asistencia en materia de registros, se incorporaron ciertos aspectos de la regulación contenida en ese decreto en el borrador del decreto de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Así se hizo constar en el informe complementario a la valoración del informe de la SGT de fecha 13/5/2019.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el carácter transversal del decreto de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, luego, tal como indica el Gabinete Jurídico en su informe, será el proyecto de decreto para regular la creación de la ventanilla única para la atención a las víctimas de la violencia de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía el que tenga que ser acorde al contenido del proyecto que nos ocupa.

Se propone incorporar en un precepto independiente una remisión al cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de protección de datos.

Valoración: se acepta y se modifica el artículo 3.

Se recomienda revisar el texto para garantizar la unidad conceptual del ámbito de aplicación, puesto que en ocasiones se alude de forma indistinta a “entidades instrumentales y consorcios adscritos”, “Administración de la Junta e Andalucía y agencias”, “Consejerías y agencias”.

Valoración: se acepta y se revisa el texto.

Artículo 1. El apartado 1 debería ampliar el objeto del proyecto a otros elementos que se regulan en el mismo, como los diversos Registros que se contemplan. Asimismo, se desconocen cuáles son las “oficinas de asistencia en materia de registros”, toda vez que el borrador no establece ninguna previsión sobre este tipo de oficinas.

Valoración: no se considera necesaria una referencia expresa a los diversos Registros que se contemplan en el proyecto, pues forman parte de la racionalización organizativa prevista en el objeto. Lo mismo sucede con las oficinas de asistencia en materia de registros, y en consecuencia se suprime la referencia expresa a las mismas.

Artículo 2. El Gabinete Jurídico sostiene que debe modificarse el ámbito de aplicación del decreto, asimilándolo al del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 39/2015 y 40/2015, y por tanto, considera que debe incluirse a las entidades instrumentales privadas cuando la legislación básica estatal se refiera a ellas expresamente y, en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

Valoración: el ámbito de aplicación del decreto se ha establecido teniendo en cuenta el objeto que se regula, que solo desarrolla parcialmente las Leyes 39/2015 y 40/2015, así como la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, establecida en la Ley 9/2007, de 22 de octubre (en adelante, LAJA).

Código:	43Cve792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/18	

Es así que las disparidades en cuanto al alcance de la actuación de las entidades instrumentales con respecto a las normas básicas estatales responden a la capacidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía de regular las especialidades del régimen jurídico de su propia Administración.

En este sentido, el ámbito subjetivo de aplicación se ha separado en dos bloques, cuya delimitación viene determinada por la posibilidad de ejercer potestades administrativas.

En definitiva, se rechaza la observación del Gabinete Jurídico en orden a incluir a las entidades instrumentales privadas cuando la legislación básica estatal se refiera a ellas expresamente y, en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas por respeto a las limitaciones en el ejercicio de potestades administrativas que la LAJA establece en los artículos 55, 75.2 y 78.1, este último en relación con el artículo 57.1 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de Andalucía; preceptos en los que bien se atribuye únicamente a las agencias la posibilidad de ejercer potestades administrativas, bien se prohíbe expresamente que estas potestades puedan ser ejercidas por las entidades instrumentales privadas.

No obstante, y puesto que no todas las materias reguladas en el proyecto están relacionadas con el ejercicio de potestades administrativas, se incluye a las entidades instrumentales privadas en el ámbito subjetivo de aplicación en el apartado 2 del artículo 2.

Se pone de manifiesto que según la redacción dada al artículo 2.1, letras c) y d), las agencias públicas empresariales y de régimen especial, y los consorcios, estarán excluidos de su aplicación cuando no ejerzan potestades administrativas, ni siquiera en lo que se refiere a los portales de internet y los Registros electrónicos de los artículos 47 y 48.

Valoración: se acepta y modifica la redacción de las letras c) y d) del artículo 2.1.

En el apartado 3, solo se alude a las entidades del apartado 1 en cuanto a la exclusión en sus relaciones de derecho privado, pero no citan las entidades instrumentales privadas del apartado 2, por lo que parece que éstas sí estarán sometidas al contenido del proyecto con independencia de la naturaleza pública o privada de sus relaciones.

Valoración: Las entidades instrumentales privadas no figuran en el apartado 3, pues de lo dispuesto en el apartado 2 se deduce que el decreto solo les es de aplicación en lo que se refiere a los portales de internet y los Registros electrónicos de los artículos 47 y 48.

Se puntualiza que existen algunas previsiones que resultan aplicables a las agencias públicas empresariales y de régimen especial, incluso cuando no ejerzan potestades administrativas.

Valoración: se modifica la redacción de las letras c) y d) del artículo 2.1, y se revisa a lo largo del texto los preceptos que se refieren específicamente a las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial y consorcios.

Artículo 4. Dado que el proyecto contiene numerosas previsiones que atribuyen competencias, así debería adelantarse en un nuevo apartado.

Valoración: se opta por modificar la redacción del artículo 4, incluido su título.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIs	Fecha	01/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/18	

Artículo 5. Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa (CICRA, en adelante).

En el apartado 1, tendría que añadirse que se trata de un órgano colegiado.

Valoración: se acepta.

En el apartado 2, debería especificarse el carácter de los informes previstos en los párrafos a), b), c) y f), lo que se reitera para el artículo 8.

Valoración: se rechaza, pues se acude a la regla general prevista en el artículo 80.1 de la LPAC, según la cuál *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*.

En el apartado 2 d), deberían concretarse los supuestos que se citan en los que procedería el informe.

Valoración: se acepta y revisa la redacción.

En el apartado d), la expresión “esas mismas materias” resulta indeterminada.

Valoración: se acepta y revisa la redacción.

En el apartado f), debería señalarse cuál o cuáles serán los criterios para informar o proponer, y a quién se propondrá en su caso.

Valoración: se rechaza. Las funciones de informe que asume la CICRA son de carácter facultativo y no vinculante. Por ello, estas funciones dependerán de lo que se decida elevar a conocimiento e informe del órgano en el momento que la circunstancia lo requiera.

Respecto de las funciones de propuesta, se ha tenido a bien no puntualizar “a quién” se dirigirán las propuestas pues ello vendrá determinado por la materia sobre la que orbiten y la transcendencia de las mismas, quedando a la discrecionalidad del órgano colegiado.

En el apartado 3.c) 3ª, se cuestiona la inclusión como vocalía del Letrado o Letrada Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería con competencias en materia de administración pública, en atención a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Valoración: se acepta y se elimina esta representación entre las vocalías de la CICRA.

En el apartado 5, tendría que indicarse quién podrá crear los grupos de trabajo e invitar a las personas que se estime conveniente.

Valoración: se acepta y se modifica la redacción del apartado 5.

Código:	43Cve792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/18



Artículo 6. Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas.

En el apartado 2ª), podría añadirse que la “eliminación de procedimientos” será apropiada respecto de los que estén duplicados o sean innecesarios.

Valoración: se rechaza. El artículo refleja recomendaciones de carácter general para los gestores que vayan a acometer la revisión de un procedimiento, sin pretender recurrir a casuísticas concretas que puedan limitar las tareas de simplificación. No obstante, se toma nota de la recomendación para su inclusión, como ejemplo, en futuras herramientas de simplificación.

En el apartado 3.b), se propone precisar que la supresión o reducción de la documentación requerida será posible, siempre que no se trate de documentos de obligada aportación en el procedimiento que corresponda.

Valoración: se rechaza. Tal como se ha indicado los criterios del artículo 6 responden a recomendaciones generales que en cualquier caso, y como no podría ser de otro modo, han de respetar lo dispuesto por una norma. Con ello, si en la fase de revisión de un determinado procedimiento existiera un documento cuya aportación fuera requerida por una norma, es obvio que ese documento no puede ser eliminado.

En el apartado 3 d), el fomento de las declaraciones responsables y comunicaciones, no puede impedir la exigencia de autorizaciones cuando así esté previsto en una norma con rango de ley.

Valoración: nos reiteramos en la valoración realizada al apartado b).

Artículo 7. Garantías del cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

Conforme al artículo 129.1, el cumplimiento de los principios de buena regulación debe incluirse en la parte expositiva.

Valoración: los apartados 2 y 3 del artículo 7 ya indican que una síntesis de esta memoria figurará en la parte expositiva.

Para evitar equívocos respecto de los conceptos “disposiciones reglamentarias” y “disposiciones de carácter general”, si con este último concepto se quiere aludir tanto a anteproyectos de ley como reglamentos, debería aludirse a ambas o bien emplear una terminología que las englobara.

Valoración: se rechaza. Los apartados 2 y 3 vienen a concretar, en el marco de la tramitación de una disposición de carácter general, aspectos del procedimiento de elaboración normativa según el rango que aquella adopte, reglamentario o anteproyecto de ley.

Esta valoración se hace extensiva al apartado 4.

En el apartado 3, se suscitan dudas en cuanto al adverbio “además”. Asimismo debe aclararse si el régimen previsto en el apartado 3 es aplicable a los decretos leyes y decretos legislativos.

Valoración: como ya ha quedado expuesto el apartado 3 viene a concretar, en el marco de la tramitación de una disposición de carácter general, aspectos del procedimiento de elaboración normativa de los anteproyectos de ley. El empleo del adverbio “además” significa que de procederse a la tramitación de un anteproyecto de ley, en la memoria justificativa a que alude el apartado 1 se expondrán los extremos enumerados en los apartados 2 y 3.

Código:	43Cve792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/18



Por otra parte, no se mencionan los decretos legislativos y decretos-leyes al no considerarse que puedan ser objeto del precepto. La memoria regulada en el artículo 7 debe justificar los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia de la norma que se pretende aprobar, cuestiones que no son aplicables a los decretos-leyes y a los decretos legislativos por su propia naturaleza.

En el apartado 3.c), además de la autorización habría de referirse a “declaración responsable o comunicación” ex artículo 2.b) de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, y 69 de la LPAC.

Valoración: se rechaza. La referencia a la autorización se realiza a modo de ejemplo y sobre la base de la reserva de ley para aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización al estar justificada por al menos una razón imperiosa de interés general de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 30/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Artículo 8. En el apartado 1 debe precisarse si por “órgano directivo central” cabe entender “órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio”.

Valoración: la atribución de la competencia a que alude el artículo 8.1 se realiza a un “órgano directivo central” empleando la denominación acuñada en el artículo 16.3 de la LAJA cuando aborda la clasificación de los órganos administrativos y, por tanto, se realiza en contraposición a los “órganos directivos periféricos”.

No se alcanza a entender la exclusión que expresamente se realiza en los supuestos de delegaciones de competencias.

Valoración: se rechaza. Dicha mención pretende respetar la dicción actual del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto. Además, se considera orientativa para los órganos directivos precisamente porque las delegaciones de competencias no se instrumentan a través de disposiciones de carácter general, lo cual no siempre es una cuestión clara.

Se plantea la ampliación del objeto del informe para abarcar la creación de las entidades instrumentales,

Valoración: se rechaza al ser objeto de otros informes (véase artículos 7.1.i) del Decreto 98/2019 y 5.3 t) del Decreto 99/2019 , por los que se establecen respectivamente las estructuras orgánicas de las Consejerías de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y Presidencia, Administración Pública e Interior).

Artículo 9. El contenido del apartado 2 solo se aplicará a los casos de revisión normativa, que incluirán según el párrafo c) la simplificación y consolidación de la normativa vigente”. No obstante ello debe aclararse, debido a que en el apartado 1 se indica que la revisión, simplificación y consolidación se llevarán a cabo mediante Planes de Calidad y Simplificación Normativa.

Valoración: se acepta y revisa el apartado 2.

Se suscitan dudas en cuanto al informe a que se alude en el apartado 3, pues se desconoce cuál es la relación entre los Planes de Calidad y Simplificación Normativa y el citado informe. Asimismo, debe aclararse la función de la CICRA respecto del “previo conocimiento” del informe en el que se plasme el resultado de la evaluación.

Valoración: se acepta y revisa el apartado 3.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/18	

Artículo 10. Registro de Procedimientos y Servicios.

Debería indicarse que el Registro no posee carácter constitutivo.

Valoración: se acepta.

Respecto de los formularios, se plantea cuáles serán los efectos en el caso de que los mismos sean puestos a disposición de las personas interesadas sin su previa inscripción en el Registro.

Valoración: se rechaza. Según está configurado el procedimiento de normalización e inscripción de los formularios en el Registro de formularios, y su conexión con el Registro de Procedimientos y Servicios, esa posibilidad que se cita será algo excepcional. Además, pretende evitarse cualquier efecto jurídico desfavorable para la ciudadanía y empresas derivado de la falta de inscripción de un formulario en el Registro.

Se sugiere señalar si el Registro de Procedimientos y Servicios es público y accesible por la ciudadanía, así como precisar si le es de aplicación a los consorcios.

Valoración: se acepta y revisa la redacción.

Se plantea si la inclusión del código identificativo procede siempre o solo cuando se publique la disposición en el BOJA.

Valoración: se acepta y revisa la redacción de modo que no quepa duda que el código de procedimiento es un identificador que se asignará en todo caso con el alta del procedimiento en el RPA, y ello con independencia de que sea una norma o un acto el que lo fundamente.

Además, ello no contradice lo establecido en el proyecto de decreto en cuanto a que, cuando esa norma o acto se publique en el BOJA, ese código deba constar en la publicación. Se persigue así que el procedimiento en cuestión sea fácilmente localizable por la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos y Servicios.

Por seguridad jurídica se aconseja que la baja de un procedimiento o servicio se base únicamente en la derogación de normas y no *“por circunstancias que lo justifiquen”*.

Valoración: se acepta y revisa la redacción.

Artículo 11. Se deberían incluir las cartas de servicios en el Catálogo de Procedimientos y Servicios.

Valoración: el contenido del artículo 14.b) y c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, aunque guarda relación con los procedimientos y servicios, no forma parte del objeto del Catálogo de Procedimientos y Servicios.

De hecho esta información se encuentra accesible en el Portal de la Junta de Andalucía en apartados diferentes al de la consulta de procedimientos que prescribe el artículo 14. a) de la citada Ley.

Artículo 12. Formularios.

Se recomienda que se incluya una definición de “formulario”.

Valoración: se rechaza. El término es de uso generalizado y se encuentra asentado jurídica y coloquialmente, por lo que no precisaría de definición.

Código:	43Cve792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIs	Fecha	01/10/2019		
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página		7/18

Se propone la supresión de la frase final del apartado 2 por no guardar relación con los requisitos de los formularios y tener un alcance de carácter procedimental.

Valoración: se acepta y se suprime.

Se sugiere añadir la posibilidad de manifestación de oposición a la consulta o recabación de datos o documentos por parte de las personas interesadas.

Valoración: se acepta y se incorpora.

En el apartado 10, se considera que debería preverse que, en caso de que un formulario tenga carácter obligatorio, así será expresado en los mismos de forma indubitada. Asimismo, advierte que los formularios de presentación exclusivamente electrónica solo son exigibles a las personas obligadas. Finalmente, considera que los cambios operados en los formularios con motivo de reestructuración de consejerías o redistribución de competencias deberían publicarse en BOJA.

Valoración: en relación con la primera observación, se recoge que la indicación de la obligatoriedad del uso de un formulario se exprese en la norma reguladora del procedimiento que lo soporta.

Respecto a los formularios cuya presentación sea exclusivamente electrónica - bien por estar dirigidos a personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, o bien cuando se establezca tal obligación conforme al artículo 14.4 de la Ley 39/2015- , debe decirse que puesto que las normas que regulen los procedimientos habrán de respetar estas limitaciones, no se considera necesario modificar la redacción del artículo 10.10.

En cuanto a la propuesta de publicar nuevamente en BOJA los formularios cuyo único cambio radica en la denominación de la Consejería competente tras una reestructuración de Consejerías o redistribución de competencias, entendemos que, dado el volumen de formularios que pueden resultar afectados y teniendo en cuenta que la identificación de la nueva Consejería no afecta al contenido del formulario, es suficiente con su adaptación y puesta a disposición en el Catálogo de Procedimientos y Servicios o en las oficinas de atención en materia de registros. Además, no debe olvidarse que la reestructuración de Consejerías deviene de la publicación de un Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía que sí se publica en el BOJA.

En el apartado 11, debería indicarse dónde se publicará la resolución sobre las características técnicas, de diseño y funcionales a que han de ajustarse los formularios, así como los formularios tipo.

Valoración: se rechaza. No procede tal concreción, se estará a cada caso en concreto.

Artículo 14. Se considera que la definición de “punto de acceso electrónico” no es acorde con el artículo 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Valoración: El artículo 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, define los portales y no los puntos de acceso electrónico, que es el objeto de definición del artículo 14.1 del proyecto.

Sí resulta acorde con el 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el artículo 14.3 al considerar los portales como un tipo de punto de acceso electrónico.

Además, debe precisarse que esta definición constituye una novedad con respecto a la regulación del procedimiento administrativo común.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/18



De igual forma, el contenido del artículo 17.1, relativo a las sedes electrónicas, es congruente con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, pues la definición de punto de acceso electrónico establecida en el proyecto es coherente y engloba a las direcciones electrónicas a las que se refiere la Ley.

Artículo 16. En el apartado 2, se apunta que, puesto que el informe tiene carácter vinculante, debería especificarse que también es preceptivo. Esto mismo se indica para el artículo 20.

Valoración: se acepta y se añade.

Artículo 19. Apunta que debería añadirse la posibilidad de acceso a las notificaciones.

Valoración: Debe tenerse en cuenta que los contenidos y servicios que se establecen para la Sede electrónica general de la Administración de la Junta son “adicionales” (“...,además de los contenidos y servicios mínimos como sede electrónica,...”) a los establecidos en el artículo 18, donde figura, en su apartado 2.j) el acceso a las notificaciones electrónicas.

No obstante, se añade mención al artículo 18.

Artículo 20. En el apartado 4, considera que debería definirse el concepto de “sedes derivadas”, fijar su finalidad y a quien corresponde la titularidad.

Valoración: la naturaleza y finalidad de las sedes derivadas se deduce del propio contenido del artículo, por lo que no se considera necesario establecer una definición.

En cuanto a la titularidad titularidad de las sedes derivadas, ello vendrá determinado por su orden de creación (véase artículo 17.3 del proyecto).

Capítulo IV. Plantea el posible conflicto entre los distintos medios de identificación y firma electrónica reconocidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la mencionada en el artículo 111.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Valoración: debe tenerse en cuenta los avances técnicos en esta materia y el hecho de que la LAJA en este punto ha quedado obsoleta.

La redacción del proyecto de decreto en este punto, artículo 22. 4 en relación con los Anexos I, II, y III, responde a la posibilidad dada en el artículo 9.2 de la LPAC en cuanto a que *“Cada Administración Pública podrá determinar si solo admite alguno de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos, si bien la admisión de alguno de los sistemas de identificación previstos en la letra c) conllevará la admisión de todos los previstos en las letras a) y b) anteriores para ese trámite o procedimiento.”*. No obstante, se modifica el apartado 4 del artículo 22.

Artículo 22. apartados 1 y 4. Se requiere aclaración sobre el uso de expresiones diferentes (“podrán ser admitidos” y “se considerarán válidos”) para los certificados electrónicos y para los sistemas no basados en certificados electrónicos. Por otra parte, no comprende el contenido del apartado 4.

Valoración: se emplea la expresión “podrán ser admitidos” para los sistemas de identificación electrónica en consonancia con los términos empleados en el artículo 9.2 de la Ley 39/2015, donde se

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/18



emplea la expresión “Cada Administración Pública podrá determinar si solo admite alguno de estos sistemas...”.

En relación con los sistemas de firma, se utiliza la expresión “se considerarán válidos” reflejando los términos empleados en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015: “En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma.”.

Por otro lado, se modifica la redacción del apartado 4.

Artículo 24. Se propone valorar la relevancia del uso de la firma electrónica basada en el certificado electrónico de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía por encima de los restantes sistemas de firma electrónica.

Valoración: precisamente el proyecto viene a reconocer este tipo de certificado para el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, tratando con ello de evitar las situaciones que el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía trae a colación en su informe IEPI00014/15, de 7 de septiembre.

Por otro lado, se sugiere precisar las normas donde se encuentran reguladas las responsabilidades por uso indebido del certificado electrónico de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, mencionadas al final del artículo 24.2.

Valoración: se opta por suprimir ese inciso final.

Artículo 26. Registro Electrónico Único.

Advierte que, con carácter general, habrá que estar a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No se desconoce el cumplimiento de lo previsto en esta ley estatal básica.

Se propone que en el artículo 26, relativo al Registro Electrónico Único (REU), se haga alusión al archivo de documentos.

Valoración: si bien el proyecto no menciona expresamente el archivo, como sí hace la Ley 39/2015, de 1 de octubre, su regulación se encuentra recogida en los preceptos que se remiten a la legislación de documentos, archivos y patrimonio documental (artículos 37 y 43 del proyecto).

Asimismo, aconseja dejar abierta la posibilidad de que existan otros registros, al margen del REU, para las entidades incluidas en el artículo 2.1 del proyecto, como contempla el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: se rechaza, pues aunque se es consciente de ello, se quiere mantener un único registro electrónico para todo el ámbito de aplicación del Decreto.

Se recomienda que, además de las distintas sedes electrónicas, el REU también fuera accesible desde el Portal de Internet de la Junta de Andalucía.

Valoración: se mantiene la redacción al ser más precisa puesto que el Portal de la Junta de Andalucía es el punto de acceso electrónico y, entre los múltiples contenidos que ofrece, se encuentran los contenidos recogidos en las sedes electrónicas, que cuentan con una mayor garantía y fiabilidad. Es decir, el REU será accesible desde las sedes electrónicas y éstas se encontrarán en el Portal, pero no estará accesible directamente desde el Portal de la Junta de Andalucía.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/18



Advierte que la única referencia a “normas de carácter reglamentario” deja fuera a las órdenes que no tengan esta naturaleza, como las órdenes que aprueben bases reguladoras de una sola convocatoria.

Valoración: se acepta y se modifica la redacción del apartado 6.

Capítulo IV. Se aprecia falta de claridad en la regulación de las notificaciones electrónicas.

Valoración: se modifica la redacción de varios artículos para clarificar la regulación.

Artículo 30. En el apartado 1 a), debería aclararse los motivos por los que se hace referencia a la “dirección electrónica habilitada” y la “sede electrónica” para el acceso a las notificaciones electrónicas, considerando que debería aludirse a ambas en todo momento.

Valoración: el artículo 30.1. regula los medios que dispone la Administración de la Junta de Andalucía para la práctica de notificaciones electrónicas, siendo la dirección electrónica habilitada el sistema para la práctica de las notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía. Así se regula en el artículo 31, y se justifica en el apartado VII del preámbulo. Ello no impide que, al estar la plataforma de notificaciones interconectada con otras Administraciones, la persona interesada pueda acceder por otros sistemas diferentes.

En el apartado 1. a).2ª, se entiende que no debería incluir entre las notificaciones electrónicas la entrega de la notificación a la persona interesada o su representante en comparecencia espontánea al indicar el artículo 49.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, este supuesto como una de las prácticas de notificación no electrónica.

Valoración: esta consideración de la LPAC obedece a criterios puramente formales, puesto que se realiza una entrega en soporte papel del contenido de la notificación. Sin embargo, ateniéndonos a criterios técnicos, tanto el acceso al contenido como la prueba de que se ha practicado la notificación se llevan a cabo por medios electrónicos, motivo por el cual se incluye en esta clasificación.

En el apartado 1.b), advierte que debe corregirse la expresión “convenio de colaboración o acuerdo” y adecuarlo a los términos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Valoración: se acepta.

En el apartado 2, debe precisarse el concepto de “sistemas de notificación electrónica”, pues el artículo 31 solo alude a un único sistema.

Valoración: se corrige, pues se quiere hacer alusión a los diferentes medios del artículo 30.1.

Artículo 31. Deberían enunciarse los datos mínimos que constarán en la dirección electrónica habilitada. Asimismo, en el apartado 4 debería añadirse una remisión al artículo 33.

Valoración: con respecto a la primera observación, no resulta necesaria tal enunciación al incorporarse que la forma en que puede darse de alta una persona en el sistema es utilizando los medios de identificación de los artículos 21 y 22, de los que se obtendrán automáticamente los datos mínimos requerido por el sistema.

En lo referente a la cita del artículo 33, se acepta.

Código:	43Cve792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXI5	Fecha	01/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/18	

Artículo 32. Avisos de notificación.

Debería añadirse la advertencia contemplada en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los efectos de la práctica del aviso.

Valoración: se acepta.

Considera que establecer el aviso a través de dispositivo electrónico como algo opcional no resulta acorde con el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: esta redacción no impide la elección por parte de la persona interesada del medio que desee para el aviso de notificaciones, sino que establece una preferencia con respecto a los dos medios contemplados, por lo que se entiende que no vulnera el precepto mencionado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la dirección electrónica habilitada contempla como requisito técnico obligatorio la indicación del correo electrónico.

Entiende que no debería restringirse al formulario la preferencia de la indicación del medio de aviso de notificación, pues las personas interesadas pueden presentar solicitudes y realizar actuaciones sin necesidad de utilizar los formularios. Asimismo, interpreta que la expresión “otros medios que consten a la Administración” son cumulativos a los indicados por la persona interesada.

Valoración: se corrige la referencia a los formularios.

En cuanto a los avisos por otros medios que consten, se confirma la interpretación de que son adicionales a los indicados por la persona.

Artículo 33. Aviso de notificación y comunicación previa a personas obligadas a relacionarse por medios electrónicos en procedimientos iniciados de oficio.

Se propone se puntualicen los supuestos en los que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contempla excepciones a la práctica de la notificación electrónica (art. 41.1 y 2).

Valoración: este artículo no regula los supuestos de notificación electrónica obligatoria, sino las actuaciones de la Administración cuando deba proceder a notificar electrónicamente a una persona obligada que no se encuentre de alta en el sistema.

Se considera que debe indicarse cómo se computarán los plazos de un procedimiento iniciado de oficio respecto del plazo de 10 días para que la persona interesada reciba el aviso previo, recordando el contenido del artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: el estudio de esta observación lleva a modificar la redacción del apartado 2.

Debe puntualizarse los supuestos en que no se haya realizado el alta, así como los motivos por los que no se envía el aviso, sustituyéndose por una notificación de la primera actuación del procedimiento en papel con los datos del apartado 2.

Valoración: se acepta y mejora la redacción del apartado 3.

La sustitución de la comunicación previa por la práctica de la primera notificación en papel del acto administrativo y del contenido del aviso, se debe a que la comunicación previa se contempla como una opción de la Administración, constituyendo la notificación en papel el medio que se considera más garantista para asegurar la práctica de la notificación y el conocimiento de la persona interesada de sus obligaciones en cuanto a las relaciones con la Administración. Por otro lado, los órganos deben disponer de esta posibilidad en el caso de que, por motivos de celeridad, no se desee demorar la tramitación del procedimiento o por otros motivos, sin que exista merma en las garantías de las personas interesadas afectadas.

Código:	43Cve792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXI9	Fecha	01/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/18	

En cuanto al alcance de la remisión al apartado 2, se modifica la redacción para aclararlo.

Considera que el apartado 4 podría suprimirse al no añadir peculiaridad sobre el régimen de la práctica de las notificaciones. Puntualiza que debe corregirse la expresión “acto de aplicación del deber de relacionarse” y sustituirse por “convocatoria”.

Valoración: se modifica la redacción en cuanto a corregir la expresión “acto de aplicación del deber de relacionarse”, pero se mantiene la innecesariedad de la notificación en estos casos como aclaración a los gestores de los procedimientos que se inicien mediante convocatoria publicada en el BOJA.

Se propone contemplar el supuesto de los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada obligada a relacionarse electrónicamente, remitiéndose al artículo 41.3.

Valoración: se rechaza, puesto que el objeto de este artículo es contemplar un régimen más garantista en el caso de procedimientos iniciados de oficio donde concurren personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración. Resulta innecesario en el caso de procedimientos iniciados a instancia de parte puesto que aquí la persona interesada es consciente del inicio del procedimiento.

Artículo 34.1. Considera que la remisión al artículo 30.1.b) no es correcta.

Valoración: para evitar confusiones, se mejora la redacción.

Artículo 35. Garantías de constancia y permanencia de la notificación electrónica y de su rechazo.

Apartado 2.c). Expone que la interpretación de la expresión “pudiendo acceder a su contenido con efectos meramente informativos” implica que no tendrá efecto jurídico alguno. Por otra parte, propone que se indique que tras el rechazo de la notificación se seguirá tramitando el procedimiento.

Valoración: la interpretación es la que se pretende. En cuanto a la propuesta, se acepta e incorpora al texto.

Apartado 2.d). No comprende los motivos por los que las notificaciones caducadas no estén disponibles para su acceso, entendiendo que habría que motivar esta medida.

Al tratarse de personas interesadas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos y que no han elegido estos medios para ser notificadas, la Administración practicará la notificación en papel, siendo este medio el que tenga efectos jurídicos. La notificación electrónica se realiza en estos casos de manera adicional, y por imperativo legal, con el objeto de facilitar el acceso a la persona interesada a dicha notificación, sin que su falta de acceso pueda tener los mismos efectos jurídicos y, por tanto, el mismo tratamiento que el resto de notificaciones electrónicas.

Artículo 38. Se plantea el concepto jurídico de “aplicaciones móviles específicas” (art. 38.2) y de “copia electrónica auténtica” (artículo 38.2.c). También se propone incluir el medio de identificación para acceder a la Carpeta Ciudadana.

Valoración: en cuanto a las definiciones de “aplicaciones móviles específicas” y de “copia electrónica auténtica”, se rechaza la observación, en el primer caso por tratarse de un concepto ampliamente extendido en la sociedad actual, en el segundo por su previsión en el artículo 27 de la LPAC.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/18



Respecto al medio de identificación para acceder a la Carpeta Ciudadana, se acepta y se incorpora al texto tal previsión.

Artículo 39. Advierte que el rango general establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para establecer la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración es el reglamento, no existe impedimento para que se establezca también mediante ley, aunque advierte que las condiciones y requisitos previstos en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al ser ley básica, le serían aplicables también a las normas de rango legal.

Valoración: la redacción del proyecto responde al hecho de que la LPAC establece el deber de acreditación respecto de las normas de carácter reglamentario. No se quiere ir más allá de la letra de la Ley 39/2015 en este punto.

Artículo 40. Aconseja la indicación del órgano competente para aprobar la relación de actividades administrativas automatizadas.

Valoración: puesto que no se quiere determinar a priori este aspecto, se opta por modificar la redacción del apartado 3.

Artículo 41. Publicación de actos y tablón de edictos electrónico.

En el apartado 2. Considera que, puesto que se realiza remisión al artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se exprese que la publicación aludida se llevará a cabo en el Boletín Oficial del Estado.

Valoración: se rechaza por considerarse innecesario.

Respecto al apartado 2.c), objeta que los “tablones de edictos electrónicos” no están regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y tampoco se definen en el proyecto.

Valoración: los tablones de edictos electrónicos actualmente son de uso generalizado por la Administración. Así lo encontramos en el BOE (Tablón edictal único); en la Administración Local, o incluso en la Sede judicial electrónica del ámbito de la Junta de Andalucía. Estos tablones se implantaron al amparo del artículo 12 de la Ley 11/2007. Por tanto, no se considera necesario establecer una definición de este concepto, teniendo en cuenta que la propia expresión ya define por sí misma la herramienta.

Artículo 42. En el apartado 1, debería suprimirse el alcance del adverbio “preferentemente” respecto a las operaciones de comprobación con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

Valoración: se suprime la última frase del apartado 1, en la que se prevé tal referencia.

Artículo 45. Registro electrónico de apoderamientos.

Apartado 2 a). Apunta que habrá de tenerse en cuenta las posibilidades previstas en el artículo 6.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/18



Valoración: se rechaza, puesto que Andalucía se encuentra adherida al Registro electrónico de apoderamientos del Estado (REA), esa información a que alude el 6.3 formará parte del REA.

Apartado 2 c). Considera que debería precisarse cuál es el origen y alcance del supuesto enunciado en el párrafo c).

En los correspondientes convenios se establecerá, de mutuo acuerdo, el alcance de las representaciones colectivas.

En el apartado 3, tendría que concretarse quién inscribirá los bastanteos.

Valoración: se acepta.

Asimismo, debería especificarse cuáles son las “solicitudes de habilitación general”, pues no se regulan en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: se rechaza Estas solicitudes son las que, en su caso, estuvieran previstas en un procedimiento de habilitación general derivado del artículo 5.7 de la LPAC.

Artículo 46. Debería precisarse si la habilitación para identificación y firma será para “asistir” a la ciudadanía en lo referente a las mismas.

Valoración: se revisa la redacción en el apartado 1 a) a fin de clarificar esta habilitación, y en la disposición final tercera (entrada en vigor).

En relación con el artículo 46.4, el Gabinete Jurídico puntualiza que la atribución de la habilitación para la expedición de copias autenticadas está más detallada en el proyecto que en la Ley 39/2015, donde solo se refiere a los órganos competentes.

Valoración: sí, esa es la intención.

Artículo 47. Registro Electrónico de Órganos Colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el apartado 1, puntualiza que la expresión “entidades instrumentales” incluye a todas las entidades, tanto públicas como de carácter privado.

Valoración: la intención es incluir la información de todas las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el apartado 2, apunta una serie de comisiones (interdepartamentales, en materia de expropiación forzosa, de protección) que están incluidas en el ámbito de aplicación del Registro Electrónico de Órganos Colegiados.

Valoración: en efecto, por eso no se excluyen expresamente en el apartado 2.

En el apartado 3, considera que se indique el momento en que debe realizarse la inscripción.

Valoración: No se indica plazo, es una cuestión que se deja al desarrollo reglamentario del decreto.

En el apartado 5, sugiere que se incluya, como información que conste en el Registro, los Estatutos o normas de organización y funcionamiento del órgano colegiado.

Valoración: se acepta respecto de las normas de organización y funcionamiento, no así respecto de los Estatutos que en cualquier caso se aprobarán mediante una norma.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/18



Artículo 48. Propone se incluya entre la información de los convenios las comisiones de seguimiento.

Valoración: se rechaza, pues el proyecto solo recoge un contenido mínimo que se desarrollará mediante orden.

Disposición adicional segunda. Para el apartado 1, reitera las consideraciones acerca del ámbito de aplicación. Por otra parte, considera que la eficacia de los registros electrónicos se demora al 2 de octubre de 2020 en virtud de la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: se responde de manera unificada junto con las observaciones a la disposición final quinta.

Disposición transitoria tercera. En el apartado 1, interpreta que la admisión de los sistemas de identificación no basados en certificados electrónicos lo será con carácter indefinido. En caso contrario, debería hacerse constar expresamente o redactarse en términos similares a los del apartado 2.

Valoración: la interpretación de Gabinete Jurídico es la correcta.

Disposición transitoria quinta. Entiende que debería motivarse la integración del Registro Telemático Tributario en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto al contenido del apartado 2, considera conveniente establecer un plazo para la integración.

Valoración: se rechaza. Se trata de una medida de organización adoptada en el marco de las potestades de autoorganización de la Administración de la Junta de Andalucía.

El plazo para la integración se dispone en el apartado 1 in fine (...“en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto.”). No obstante, se realiza remisión al precepto.

Disposición derogatoria única. Expone que la derogación de preceptos y disposiciones ha de ser congruente con el contenido del proyecto y debe motivarse en el expediente. Asimismo, advierte de la necesidad de comprobar que no se producen vacíos normativos.

Valoración: en efecto, las derogaciones responden a la nueva regulación que consta en el articulado del proyecto, o por tratarse de normas obsoletas.

Respecto de su constancia en el expediente, indicar que esta valoración se encuentra en la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, de 19 de diciembre de 2018.

Por último, se revisan los posibles vacíos normativos que pudieran darse durante la *vacatio legis*. A tal efecto, se incorpora un nuevo párrafo en la letra c) de la disposición derogatoria en lo referente a la aplicación del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos.

Disposición final primera. Considera que la ejecución y aplicación del proyecto mediante los recursos propios y medios ordinarios no impide la contratación administrativa.

Valoración: la capacidad para contratar solo dependerá de la disponibilidad presupuestaria, sin que se precise una mención expresa en una norma.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/18



Disposición final segunda. Para el apartado 1, se reitera lo manifestado en relación con las oficinas de asistencia en materia de registro.

Valoración: Como se ha argumentado en relación al artículo 1, las oficinas de asistencia en materia de registros forman parte de la racionalización organizativa prevista en el objeto de la norma. En tal sentido, se mantiene la habilitación para establecer la relación de las mismas y los servicios que ofrecerán a la ciudadanía, dado que no es posible su concreción en este momento.

Disposición final quinta. Considera que los aspectos relacionados con la Administración electrónica vinculados a la disposición final séptima de la Ley 39/2015 no se pueden hacer efectivos hasta el 2 de octubre de 2020.

Valoración: se rechaza. A este respecto se ha tenido en cuenta el informe facultativo de la Letrada Jefe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública HPPI00555/16, instado desde la extinta Director General de Planificación y Evaluación según el cual: *“el plazo de dos años ha de entenderse como un plazo máximo, de modo que si la Administración adecua sus procedimientos a dichas previsiones con anterioridad a dicha fecha, garantizando la efectiva ejecución e implantación de las mismas, puede perfectamente aplicar plenamente y de modo efectivo todas las previsiones legales” (véase Consideración jurídica cuarta).*

CONSIDERACIÓN JURÍDICA NOVENA

Se traen a colación una serie de cuestiones de técnica normativa.

Valoración: se realiza una revisión general del texto a fin de subsanar las cuestiones de técnica normativa que el Gabinete Jurídico plantea.

No obstante, se ha tenido a bien no modificar los siguientes aspectos por los motivos que se exponen a continuación:

Artículo 22 y 25: no se procede a refundir los apartados que se proponen para mejor claridad y comprensión del texto.

Artículo 27: propone se sustituya el término “persona” por el de “interesado”. Se opta por emplear el término “ persona interesada” para evitar un uso sexista del lenguaje.

Artículo 32. Aconseja reformular la redacción del apartado 1 en lo que se refiere a la enumeración de los medios por los que recibir el aviso de notificaciones.

Se rechaza, se entiende que la redacción es clara en sus términos actuales.

Artículo 39. Se sugiere se traslade su contenido al capítulo IV.

Se rechaza al considerarse que este artículo guarda mayor relación con los medios electrónicos en el procedimiento administrativo y la gestión documental (título del capítulo VII donde se ubica) que con la identificación y firma electrónicas.

Artículo 41. No se comparte la observación en cuanto a que el apartado 1 debe conformar un apartado diferente, pues constituye una matización a la publicación a que alude el apartado 1.

Código:	43CvE792NVE73Ebv5kHH70CsTpKXIs	Fecha	01/10/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/18	

Disposición adicional segunda. No se comparte el criterio de considerar esta disposición como transitoria, pues en ella no se regula una situación jurídica anterior, ni se establece un régimen retroactivo o inmediato. Por el contrario, su contenido se encuadraría en el supuesto contemplado en la directriz 39.b) al suponer una excepción a la aplicación de los preceptos relacionados con el Registro Electrónico Único para los documentos sometidos a derecho privado.

Disposición final quinta. Propone que sus dos párrafos se dividan en apartados diferentes, estando en desacuerdo con esta consideración al representar el párrafo segundo una excepción a la entrada en vigor en términos de eficacia.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa M^a Cuenca Pacheco.

Código:	43Cve792NVE73Ebv5kHH70CsTpkXIs	Fecha	01/10/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/18

